

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 60

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 21 de agosto de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: K & Q Dominicana de Papel, C. por A.

Abogado: Dr. Felipe Arturo Acosta Herasme.

Recurrido: Zenón Colón.

Abogados: Dres. César Darío Adames Figueroa, Francia Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por K & Q Dominicana de Papel, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. César Darío Adames Figueroa, Francia Díaz de Adames y la Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, abogados del recurrido, Zenón Colón;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de septiembre de 1995, suscrito por el Dr. Felipe Arturo Acosta Herasme, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1019236-6, con estudio profesional en la Av. Winston Churchill esquina Max Henríquez Ureña, edificio Salco, suites 203 y 204, Ensanche Julieta, de esta ciudad, abogado de la recurrente, K & Q Dominicana de Papel, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de septiembre de 1995, suscrito por los Dres. César Darío Adames Figueroa, Francia Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 28204, serie 2; 2350, serie 82 y 48936, serie 2, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Padre Borbón No. 22, de la ciudad de San Cristóbal, abogados del recurrido, Zenón Colón;

Visto el auto dictado el 22 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Tribunal a-quo dictó el 22 de noviembre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda; **Segundo:** Se condena a la empresa demandada a pagar al demandante la suma de RD\$8,308.80, por concepto del pacto de la notificación correspondiente al año 1993, más RD\$2,760.90, por los meses del año 1994; **Tercero:** Se ordena el aumento del valor acordado tomando en cuenta la variación de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la dictada sentencia de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la presente demanda; **Quinto:** Se declara la sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga, sin prestación de fianza; **Sexto:** Se condena al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los abogados apoderados Dres. César Darío Adames Figueroa, Francia M. Díaz de Adames y Lic. Francia Migdalia Adames Díaz, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 225 del Código de Trabajo; Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo hizo una desacertada interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho al condenar a la recurrente a pagar una suma de dinero por concepto de participación en los beneficios, sin que el trabajador probara que la empresa obtuvo beneficios; que el tribunal declaró la ejecutoriedad de la sentencia, con lo que sobrepasó sus facultades, porque el artículo 539 del Código de Trabajo declara ejecutoria la sentencia del Juzgado de Trabajo, pero al tercer día de la notificación de dicha sentencia; Considerando, que el Tribunal a-quo declaró inadmisibles el recurso de apelación intentado por la actual recurrente contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 22 de noviembre de 1994, por considerar dicho tribunal que la demanda decidida por dicha sentencia no excedía el monto de diez salarios mínimos, como exige el artículo 619 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de apelación;

Considerando, que al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, el Tribunal a-quo no conoció el fondo de la demanda intentada por el recurrido, por lo que los medios en que fundamentara el recurso de casación contra dicha sentencia debían ser dirigidos a criticar la inadmisibilidad decretada por el referido tribunal y no sobre las condenaciones impuestas por el tribunal de primer grado;

Considerando, que el memorial de casación se limita a presentar vicios contra la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, sin hacer ningún comentario sobre la sentencia dictada por la Corte a-qua que declaró inadmisibles el recurso de apelación elevado por la recurrente contra la referida sentencia de primer grado, a pesar de que le atribuye haber violado el artículo 225 del Código de Trabajo y carecer de base legal, sin precisar en que consistieron esas violaciones;

Considerando, que no basta que un recurrente alegue la violación de un texto legal, sino que debe indicar en que consiste la violación y de que manera se cometió la misma; que al no hacerlo así, el recurso se declara inadmisibles por falta de desarrollo de los medios invocados. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por K & Q Dominicana de Papel, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil Comercial

y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de agosto de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. César Darío Adames Figueroa, Francia Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guilianni Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do